Santiago, diez de octubre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 50.776-2019: estése a lo que se resolverá.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que por Resolución Exenta N°17, de fecha 16 de enero de 2019 la recurrida dispone la devolución de $2.726.832 correspondiente a imposiciones enteradas por el recurrente Helmuth Iván Leal Solis, funcionario de Carabineros, toda vez que éste fue exonerado de la institución sin derecho a pensión al completar sólo 18 años, 6 meses y 8 ocho días de servicio, dinero que en definitiva no recibió porque el Departamento de Tesorería lo depositó en la cuenta corriente del Departamento de Acción Social de la institución para pagar un préstamo solicitado por él, decisión que viene en impugnar toda vez que éste se encontraba garantizado por avales a quienes les descontaron el pago íntegro de lo adeudado.

**Segundo:** Que informando la recurrida Departamento de Tesorería de Carabineros señala que el recurrente obtuvo un préstamo institucional por la suma $4.500.000, el que no fue pagado íntegramente adeudando el saldo de $3.975.342, imputándole a dicha cifra una devolución que le correspondía al actor por parte del Departamento de Acción

JPFBMXYELV

Social por un monto de $1.533.247 pesos, restando un saldo de $2.442.095 que fue asumido por los avales. En estas circunstancias y con el objeto de devolver al menos a prorrata a los avales el monto adeudado, se procedió a retener la devolución de imposiciones señalada en el considerando previo la que fue remesada al Departamento de Acción Social.

**Tercero:** Que con el objeto de resolver la controversia planteada es preciso tener presente lo dispuesto en el artículo 136 del Estatuto de Carabineros que dispone: *"No tendrá derecho al pago de la indemnización de desahucio, y sólo a la devolución, sin intereses, de las imposiciones correspondientes, el personal que por cualquier causa deje de pertenecer a la institución sin tener derecho a pensión de retiro".*

Por su parte, el artículo 78 del mismo cuerpo legal señala: *"Las pensiones, devoluciones e indemnizaciones serán inembargables, salvo de que se trate de deudas provenientes de pensiones alimenticias decretadas judicialmente. En tal caso, podrá embargarse hasta la mitad de ellas".*

En tanto, el artículo 57 del Código del Trabajo dispone: "L*as remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables. No obstante, podrán ser embargadas las remuneraciones en la*

*parte que excedan de cincuenta y seis unidades de fomento".*

**Cuarto:** Que conforme a las normas precedentemente citadas la regla general en materia de devolución de las imposiciones a un funcionario que no cumple con el tiempo mínimo para obtener una pensión de retiro, es que ésta se realiza de manera íntegra, sin descuentos, salvo aquellos correspondientes a deudas alimenticias decretadas judicialmente.

En el presente caso, la recurrida, a efectos de justificar su decisión de destinar el monto de dinero correspondiente a la devolución de imposiciones del actor al pago de un crédito social, arguye a la existencia de un préstamo que fue pagado por los avales de éste a quienes pretende hacer reintegro de dichos dineros. Como se observa, la situación planteada por la recurrida no tiene relación alguna con el único supuesto que la habilitaba a efectos de actuar de la manera que lo hizo, en consecuencia su actuar se torna en ilegal, al atribuirse facultades que no están contempladas en el ordenamiento jurídico que rige la cuestión y arbitrario, al no explicitar los antecedentes fidedignos que le den asertos a sus dichos, en particular la pretendida protección que se les quiere brindar a los avales, afectando con ello la garantía del derecho de propiedad, contemplada en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

JPFBMXYELV

**Quinto:** Sin perjuicio de lo resuelto, es preciso señalar que en cuanto a la petición realizada por el recurrente con el objeto que el Departamento de Acción Social proceda a devolver en dinero el valor de las acciones que éste mantenía como socio, ésta debe ser rechazada toda vez que acción constitucional no fue dirigida en contra de la referida organización, lo que hace improcedente pronunciarse al respecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de abril del presente año y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección debiendo la recurrida devolver al recurrente la suma de $2.726.832 correspondiente a la devolución de imposiciones.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 9702-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H., Sra. Andrea Muñoz S. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Blanco por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 10 de octubre de 2019.

JPFBMXYELV

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 10/10/2019 10:26:47

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 10/10/2019 14:02:25

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 10/10/2019 10:31:59

JPFBMXYELV

En Santiago, a diez de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JPFBMXYELV